



CUT: 27001-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0603-2022-ANA-AAA.JZ

Piura, 13 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 27001-2021**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **Rafael Farroñan Sandoval**, contra la Resolución Directoral N° 2708-2020-ANA-AAA.JZ-V, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, recaída en el CUT: 157818-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, los literales b) y c) del numeral 79.3) del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, definen al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico como procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua;

Que, los numerales 81.1) y 81.2) del artículo 81 del precitado Reglamento, establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2708-2020-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 29 de diciembre de 2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, declaró improcedente la solicitud presentada por Rafael Farroñan Sandoval, sobre licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, debido a que el bloque de riego donde se ubican los predios denominados “San Genaro” y “Santa Catalina” con UC 42298 y 42984, no cuenta con disponibilidad hídrica, por lo que, no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo

53 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas solicitada;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 15 de febrero de 2021, el administrado, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, mencionando que sus predios denominados “San Genaro” con UC 42298 y “Santa Catalina” con UC 42984 se encuentran en la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Morrope, en los cuales viene haciendo uso del agua en forma pública, pacífica y continua., y su reconsideración se basa en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de recursos Hídricos, que establece que los usuarios que no cuenten con derecho de uso de agua, pero vienen haciendo uso del recurso natural de manera pública, pacífica y continua por cinco años o más pueden solicitar a la ANA el otorgamiento del derecho correspondiente, no ofrece medio de prueba alguno y solicita que se realice la inspección ocular en su predio;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, mediante el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, emite opinión sobre los argumentos del recurso interpuesto, indicando lo siguiente:

- El recurrente, no presenta nuevas pruebas en su recurso de reconsideración, solo pide que se realice una inspección ocular en sus predios, en los cuales según su recurso viene haciendo uso del agua por más de cinco años de manera pública, pacífica y continua.
- Los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua y sus actualizaciones aprobados y vigentes a la fecha, se formularon en el proceso de ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios – PROFODUA, que tuvo como marco normativo el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, que se emitió para formalizar derechos de uso de agua con licencias o permiso para las persona naturales y jurídicas que venían haciendo uso del agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente con una antigüedad de por lo menos cinco años con anterioridad a la vigencia del referido decreto supremo.
- Según los estudios precitados aprobados y vigentes el área bajo riego en el sector hidráulico menor (valle) Chancay Lambayeque es de 118 835,71 ha., comprendida en 15 Comisiones de Usuarios (a la fecha de su ejecución) y tres (03) empresas agroindustriales; la asignación de agua se dio por un volumen total anual de agua superficial del río Chancay Lambayeque de 909,360 hm³ para un área bajo riego de 87,245,50 ha; es decir se habría asignado agua solo para el 73,42%, quedando un área de 31 590,19 ha., sin asignación que representa el 26,58 % del área bajo riego.
- El Bloque de Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, con código PCHL-09-B79, tenía al año 2009 (fecha de formulación estudios vigentes) un área bajo riego de 4 880,3771ha., sin embargo, se asignó agua para un área de 1 304,64 ha., es decir para el 27% del área bajo riego, y el resto de área bajo riego correspondiente a 3 575,737 ha (73%) no tiene asignación de agua, por consiguiente, para estas áreas bajo riego no podría otorgar licencia, pudiendo obtener otra clase de derecho.
- El bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, con código PCHL-09-B79, no tiene disponibilidad hídrica para otorgar nuevas licencias de uso de agua.
- No sería de utilidad para resolver este recurso la realización de una inspección de campo solicitado por el recurrente, porque el asunto de fondo es que no hay o no se ha acreditado la disponibilidad hídrica para otorgar el derecho de uso de agua requerido.

- Se confirma el contenido del Informe Técnico N° 353-2020-ANA-AAA.JZ-AT/CDMP, que dio origen a la resolución cuestionada.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 0233-2022-ANA-AAA-JZ/SGFR, indica que:

- El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite, a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo;
- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Siendo así, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, se observa que, alega lo siguiente:

Al resolver mi solicitud de otorgamiento de licencia con fines agrarios, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos 29338 (...).

En el presente caso, estoy demostrando que vengo utilizando el agua para cultivar los predios por más de 5 años consecutivos y que para tal efecto la comisión de usuarios de Mórrope me asigna la dotación de agua en todas las campañas agrícolas y que por lo tanto no se afecta el derecho de terceros.

Si bien es cierto, en la Resolución Directoral materia de impugnación se indica que en el bloque de riego Huaca de Barro Lagunas Guanábano no existe disponibilidad hídrica; también es cierto y contundente que la realidad es otra, por cuanto la recurrente como ya lo indiqué viene cultivando el predio durante todas las campañas agrícolas pasadas (...).

- Como se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 2708-2020-ANA-AAA.JZ-V, la solicitud primigenia de licencia de uso de agua superficial presentada por el administrado, fue declarada improcedente, en virtud a que, el bloque de riego donde se ubican los predios denominados “San Genaro” y “Santa Catalina” con UC 42298 y 42984, no cuentan con disponibilidad hídrica, por lo que, no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 29338, Ley de

Recursos Hídricos, para otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas solicitada;

- El administrado, a través del presente recurso de reconsideración, no anexa ningún nuevo medio de prueba, que permita cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; pues solo refiere que viene haciendo uso del agua por más de 05 años consecutivos para sus predios denominados “San Genaro” y “Santa Catalina” con UC 42298 y 42984, por lo que, solicita se le otorgue el derecho solicitado;
- En ese sentido, el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, confirma el contenido del Informe Técnico N° 353-2020-ANA-AAA JZ-AT/CDMP, que dio origen a la Resolución Directoral N° 2708-2020-ANA-AAA.JZ-V, en el cual se concluye que el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, con código PCHL-09-B79, donde se ubican los predios del recurrente, no cuenta con disponibilidad hídrica, ya que el administrado no ha logrado rebatir con medio de prueba alguno, el fundamento que conllevó a la improcedencia de su solicitud inicial;
- En ese orden de ideas, siendo que la disponibilidad hídrica es uno de los requisitos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua, el cual permite certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas en el predio del administrado y según el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, el administrado no ha logrado desvirtuar que el predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua cuenta con disponibilidad hídrica acreditada, por lo tanto, no cabe la posibilidad de que este órgano desconcentrado pueda cambiar el sentido de su decisión. En ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Por tanto, los argumentos del recurso no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado;

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Rafael Farroñan Sandoval, contra la Resolución Directoral N° 2708-2020-ANA-AAA.JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a Rafael Farroñan Sandoval y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN NEIL MARINA TRIGOSO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA